



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

Real órden de 26 de Setiembre de 1861.

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

El Excmo. Sr. Ministro Residente de España en Japon, remite el siguiente estado del movimiento del comercio exterior de aquel Imperio, correspondiente á los meses de Agosto último, el cual de órden superior publica en la Gaceta para general conocimiento. Manila, 18 de Noviembre de 1889.—A. Monroy.

MOVIMIENTO GENERAL DEL COMERCIO EXTERIOR DE ESTE IMPERIO POR LOS PUERTOS ACCESIBLES, DURANTE EL MES DE AGOSTO 1889.

El movimiento general del comercio durante este mes fué de Yens.	11.572.340'250
Correspondiendo á la exportacion.	6.164.264'710
Y á la importacion.	5.408.075'540
Diferencia á favor de exportacion.	766.189'170

El comercio nacional figura por un total general de Yens 50.141'650 representando en la importacion España (Península) ocupa el 13º lugar por Yens 2.339'280 y Filipinas el 11º por Yens 27.515'370, y en la exportacion España (Península) no se figura Filipinas por Yens 87'00

Comparando estas cifras con las del mes anterior se observa:

1.º Que el movimiento general del comercio ha aumentado de Yens 9.250'500.

2.º Que la importacion de origen español (Península y Colonial) ha tenido un aumento de Yens 93'500.

El azúcar aparece por Yens 454.777'350 en esta forma:

Merced catts	2.678.591	Yens	110.684'240
Blanco »	4.246.414	»	337.716'470
Amo »	8.870	»	936'500
En pion »	16.359	»	1.923'640
Melazas »	369.852	»	3.516'800

La importacion general del azúcar ha disminuido de Yens 64.008'730.

El tabaco se figura por Yens 6.442'710 en esta forma:

Cigarrillos catts	2.177	Yens	3.744'150
Cigarrillos »	»	»	851'600
Cigarrillos preparados.	»	»	1.846'960

Comparando con la del mes anterior la importacion de tabaco ha disminuido de Yens 10.626'480.

El añil aparece por Yens 18.971'940.

Barcos españoles en los puertos ninguno.

Yokohama, 17 Octubre de 1889.

ADMINISTRACION GENERAL DE COMUNICACIONES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Convocatoria de Aspirantes á Telegrafistas 2.º

Aprobada por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, del dia de ayer, la Resolucion de una convocatoria para el ingreso en la Escuela de Telegrafia, de setenta Alumnos para ocupar plazas creadas con destino á las líneas de telegrafos y las vacantes que se presenten en el servicio por bajas naturales, se admitirán solicitudes presentadas con arreglo á los artículos del Reglamento que se expresan á continuacion del programa adjunto, en la Administracion general del

ramo, sita calle de la Escolta núm. 39, desde el dia 1.º del mes próximo hasta el 31 de Marzo venidero, dando principio los exámenes el dia 20 de Abril siguiente.

Manila, 14 de Noviembre de 1889.—El Administrador general, Enrique Asensi.

Programa de las materias que se exigen para el ingreso en la Escuela de Telegrafia de esta Capital.

Ejercicio primero.

Lectura de un texto castellano y escritura correcta al dictado en letra clara y con todas las reglas de ortografía castellana.

Ejercicio segundo.

Aritmética.

- 1.ª Definicion.—Numeracion, su division en hablada y escrita.
- 2.ª Cálculo de los números enteros, adición, sustracción, multiplicación y división, aplicación y pruebas de estas operaciones.
- 3.ª Fracciones ordinarias, su definición y principios fundamentales, adición, sustracción y aplicaciones.
- 4.ª Multiplicación, división y valuaciones de quebrados, aplicaciones.
- 5.ª Fracciones decimales, su definición, escritura y principios fundamentales.
- 6.ª Adición, sustracción, multiplicación, aplicaciones.
- 7.ª División de decimales, aplicaciones, modo de convertir una fracción decimal en ordinaria y recíprocamente, en los diferentes casos que puedan ocurrir.
- 8.ª Números complejos, su definición, su conversion en incomplejo de especie determinada y recíprocamente, adición, sustracción, aplicaciones.
- 9.ª Multiplicación y división de los complejos.
- 10.ª Sistema métrico decimal, su conocimiento, sus ventajas, modo de pasar de este sistema al ordinario y recíprocamente.

Ejercicio tercero.

Geografía.

- 1.ª Definición de la Geografía.—Sus divisiones.—Canarias.—Presidios de Africa.—Fronteras de España.
- 2.ª De los astros, estrellas fijas ó soles, planetas, satélites.—Idea general de España.—Su division en antiguos Reinos.—Islas Filipinas.—Grupos en que se dividen.—Situación de las mismas.—Denominación de sus mares.—Golfos y estrechos más importantes.
- 3.ª Del sol, de la tierra y sus movimientos, luna fases, eclipses.—Division de España en provincias.—Provincias del Norte de España.—Isla de Luzon.—Provincias del Norte de Luzon.—Límites de cada una de ellas, mares, golfos y estrechos principales de esta parte de la Isla.—Vías de comunicacion.
- 4.ª De la esfera, círculos que en ella se consideran, longitudes y latitudes geográficas.—Zonas de la tierra.—Estados en que se divide Europa.—Denominación de sus mares, islas, rios, cordilleras, golfos, volcanes, estrechos é istmos más importantes.—Costa oriental y occidental de toda la Isla de Luzon.—Determinación de sus provincias y sus límites.—Puertos y bahías principales.—Golfos y estrechos del Sur de Luzon.
- 5.ª División general de la superficie del globo.—Mares, continentes é islas más principales.—Provincias del centro de España.—Islas Visayas.—Situación geográfica de cada una de ellas.—Descripción de cada una de las Islas.—Provincias que comprende cada una de ellas, mares, estrechos, puertos y poblaciones principales.
- 6.ª Estados en que se divide Asia.—Denominación

de sus mares, islas, rios, cordilleras, golfos, volcanes, estrechos é istmos más importantes.—Provincias del mediodia de España.—Mindanao.—Distritos en que se divide.—Límites respectivos.—Mares, puertos y capitales más principales.

7.ª Estados en que se divide Africa.—Denominación de sus mares, islas, cordilleras, golfos, volcanes, estrechos é istmos más principales.—Archipiélago de Joló.—Islas principales.—Mares que las bañan.

8.ª Estados en que se divide la América Septentrional.—Denominación de sus mares, islas, rios, cordilleras, golfos, volcanes, estrechos é istmos más principales.—Cabos más principales de España.—Mares que la bañan.—Islas Marianas.—Situación.—Islas principales.—Mares.

9.ª Estados en que se divide la América Meridional.—Denominación de sus mares.—Islas, rios, cordilleras, golfos, volcanes, é istmos más principales.—Naciones más importantes de Europa.

10. Estados en que se divide la Oceanía.—Islas de Cuba y Puerto Rico.—Francia.—Portugal.

11. Posesiones más importantes de España, Francia é Inglaterra.

Artículos del Reglamento de la Escuela de Telegrafia de las Islas Filipinas, referentes á la admision é instruccion de los Alumnos.

Art. 22. Para ser admitidos en la escuela de Telegrafia se necesita además de los conocimientos que se expresan, las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español mayor de 18 años y menor de 24, sin tacha legal ni impedimento físico; para acreditar esta cualidad deberán presentar una solicitud al Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil á lo cual acompañará: 1.º La fé de bautismo competentemente legalizada, 2.º Una certificación de buena conducta expedida por la autoridad competente, y 3.º Relacion de los estudios que ha hecho el Aspirante y ocupaciones que ha tenido, declarando en ella bajo su palabra que no ha sido nunca procesado.—Este documento deberá firmarlo el solicitante.
- 2.ª Ser declarado apto para presentarse á examen.
- 3.ª Resultar útil del reconocimiento facultativo á que se someterá.—Del resultado de este reconocimiento se podrá apelar ante el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil que nombrará otros dos facultativos, los cuales á costa del interesado decidirán irrevocablemente lo que proceda.

Art. 24. Cualquiera ocultacion ó falsedad que se cometa en los medios destinados á probar las condiciones de aptitud, producirá de hecho la inhabilitacion perpetua para ingresar en el ramo, la separacion del individuo que por medio de ella hubiere ingresado sea cual fuese el tiempo en que se descubra, salvas las acciones á que además hubiere lugar.

Art. 30. Cada trimestre habrá exámenes para juzgar de la aptitud de los Alumnos, los cuales serán presididos por el Administrador Jefe del ramo; declarados que sean aptos en los conocimientos y práctica de Telegrafia, serán llamados para ocupar plaza efectiva á medida que ocurran vacantes en la clase de Aspirantes á Telegrafistas 2.ª

Art. 33. Si en el examen del primer trimestre no resultasen aprobados y la conducta escolar, segun la apreciacion del Director de la Escuela, fuese recomendable, podrán continuar sus estudios durante tres meses más; pero si terminado este segundo periodo no revela estar en condiciones para desempeñar el cometido de su clase, será definitivamente dado de baja en la Escuela.

Manila, 14 de Noviembre de 1889.—El Administrador general, Enrique Asensi. 1

Parte militar

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 20 de Noviembre de 1889.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 6.—Jefe de día, el Sr. Comandante de Artillería D. Guillermo Cavestani.—Imaginaria, otro del núm. 3, D. Adalberto de Hevia.—Hospital y provisiones, núm. 6, tercer Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, núm. 6.—Música en la Luneta, Artillería.

De órden de S. E., el General Gobernador Militar, interino.—El T. C. Sargento mayor interino, Faustino Villa-Abrille.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Debiendo reunirse en la Sala Capitular de las Casas-Consistoriales, la Comision especial que determinan los artículos 16 y 17 del Real Decreto de 20 de Diciembre de 1863, á las 9 de la mañana de los días 22 y siguientes del presente mes, para proceder al exámen de D.ª Adela Carlotta, D.ª Concepcion Tuason, D.ª Emiliana Manso, D.ª Amparo Tovar, D.ª Consuelo Calonge, D.ª Luisa Fernandez, D.ª Teodora Lopez, D.ª Marcosa Galang, D.ª Ramona Marramac, D.ª Plácida Gachalian, D.ª Dominga de la Rosa, D.ª Crispina Martin, D.ª Canuta Montoya y D.ª Gregoria Bautista, que han solicitado título de Maestras de instruccion primaria, se anuncia al público para conocimiento de las interesadas. Manila, 18 de Noviembre de 1889.—Bernardino Marzano.

Próximo á terminar el actual 2.º semestre de 1889, sin que muchos de los contribuyentes al impuesto provincial de la clase no tributaria, ó sea los Españoles peninsulares é insulares y Extranjeros, domiciliados en esta Ciudad y sus arrabales de Tondo, Binondo, San José, Santa Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloc, Ermita, Malate y S. Fernando de Dilao, hayan satisfecho en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento la cuota de 75 céntimos de peso con su correspondiente recargo, á pesar de los avisos publicados el 1.º de Julio y 2 de Setiembre últimos; se les previene de nuevo de órden del Ilmo. Sr. Corregidor, abonen dicha cuota á la mayor brevedad, pues de lo contrario serán tratados como morosos.

Lo que se anuncia en la «Gaceta oficial», para general conocimiento. Manila, 18 de Noviembre de 1889.—Bernardino Marzano.

Habiendo cumplido el tiempo de arriendo de los nichos de adultos y párvulos prorrogados y cumplidos del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que encierran los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuacion, el Excmo. Sr. Corregidor en decreto de esta fecha se ha servido disponer que los interesados que deseen renovar el arriendo referido, lo verifiquen en el plazo de diez días á contar desde el siguiente del primer anuncio: en la inteligencia que de no hacerlo así serán desocupados los nichos y depositados en el Ossario común los restos que contengan los mismos; pudiendo los interesados recoger las lápidas que tuviesen aquellos, dentro del término de un mes contado desde el día siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado Cementerio y se venderán en concierto público, ingresando su importe en las Cajas del Municipio.

Adultos: prorrogados y cumplidos.

Table with columns: Días, Parroquias, Tramos, Nichos. Lists names and dates for various parishes and tramos.

Prorrogados.

Table with columns: Días, Parroquias, Tramos, Nichos. Lists names and dates for prorrogated cases.

Párvulos: prorrogados y cumplidos.

Table with columns: Días, Parroquias, Tramos, Nichos. Lists names and dates for parvulos.

Table with columns: Días, Parroquias, Nichos. Lists names and dates for various parishes.

Días, Parroquias, Nichos.

5 » 123 Manuel C. Joaquin. Manila, 18 de Noviembre de 1889.—Bernardino Marzano.

El que se considere con derecho á un caballo cogido suelto en la vía pública, que se halla depositado en el Tribunal de Sampaloc, se presentará en esta Secretaría con el documento que justifique su propiedad, dentro del término de 10 días, en la inteligencia que de no hacerlo así caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia en la «Gaceta oficial» para conocimiento del interesado. Manila, 15 de Noviembre de 1889.—Bernardino Marzano.

El Miércoles próximo 20 del actual á las diez de su mañana, se venderá en pública subasta en esta Secretaría, una cabra declarada de comiso.

Lo que de órden del Sr. Corregidor se anuncia en la «Gaceta oficial» para conocimiento del público.

Manila, 18 de Noviembre de 1889.—Bernardino Marzano.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS.

ESTADO demostrativo del oro y plata importados y exportados en las Administraciones de estas Islas, durante la 1.ª quincena del mes actual.

Large table with columns: PLATA, MONEDA EXTRANJERA, MONEDA ESPAÑOLA, ADUANAS, ORO. Contains detailed financial data for various categories and locations.

Manila, 18 de Noviembre de 1889.—Luis Sagües.

CAMARA DE COMERCIO DE MANILA.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 18 del Reglamento, se convoca á los Sres. socios á la asamblea general ordinaria para el 28 del actual á las cinco y mediadela tarde en el local propio de la Corporacion. Manila, 13 de Noviembre de 1889.—El Secretario general, F. de P. Rodoreda.

ADMINISTRACION DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE MANILA.

Necesitando adquirir este Establecimiento harina de 1.ª superior de España ó California, arroz de 2.ª clase de Pangasinan, palay y leña de Masbate, los que deseen presentar proposiciones podrán verificarlo en la calle del Carballo núm. 2, acompañando muestras y precios de dichos artículos, que se admitirán hasta las 9 de la mañana del próximo lúnes 25 del mes actual.

El pago se efectuará dentro de los créditos disponibles. Manila, 11 de Noviembre de 1889.—El Comisario de Guerra Inspector, Juan G. Rodriguez.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 4.º grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de 376 pesos anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa n.º 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad,) el día 17 de Diciembre próximo, á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 14 de Noviembre de 1889.—Abraham Garcia Garcia.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 4.º grupo de la provincia de la Laguna, aprobado por Real órden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252 correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 376 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar ante la junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos sellados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que se entregará en el acto al Señor Presidente de la Junta de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, la suma de \$ 500 por céntimos equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no se hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada, y que habrá de endosarse á las Cajas de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá interrupcion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion sellados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion, leyendo en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego sea abierto, y se adjudicará provisionalmente el mejor postor en tanto que se decreta por el Sr. Presidente competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen en dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, se dará nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, en el día y hora que se señale para el acto con la debida anticipacion. El licitador de la provincia podrá concurrir á esta licitacion personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será el diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente día que se notifique la aprobacion del remate, se entenderá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta licitacion serán: 1.º que se celebre nuevo remate.

condiciones, pagando el primer rematante la suma del primero al segundo; 2.º que satisfaga los perjuicios que hubiere recibido el arrendatario por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito para la subasta y aún se podrá embarcar hasta cubrir las responsabilidades proferidas, hasta que no alcanzase. De no presentarse aquella no alcanzase. De no presentarse aquella no admisible para el nuevo remate, se hará por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

El contrato se entenderá principiado desde el momento en que se comunique al contratista el efecto por el jefe de la provincia. Toda obligación del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motiven.

La cantidad en que se remate y apruebe el contrato se abonará precisamente en plata ú oro, por anticipados.

El contratista que dejare de ingresar el trienio correspondiente, dentro de los primeros quince días de cada mes, deberá verificarlo, incurrirá en la multa de diez pesos. El importe de dicha multa, así como el de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable de quince días, y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

Transcurridos los dos plazos de que se hace mención en la cláusula anterior, el jefe de la provincia considerará desde luego de sus funciones al contratista que no cumpliere con las obligaciones que le corresponden por administración.

El jefe de la provincia marcará en cada pueblo ó puntos donde debe constituirse el mercado las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros adyacentes al mercado donde deban atracar los buques y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

El contratista no podrá exigir mayores derechos en los mercados en la tarifa que se acompaña por la multa de diez pesos por primera vez y de diez por la segunda.

Por infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias que se hace mérito en la cláusula 12.

Se prohíbe terminantemente, bajo la inmensurable responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, que se situen todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el jefe de la provincia, imponiendo obligación del contratista construir aquellos con los materiales que considere convenientes para cubrir de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por el uso de los puestos que por casualidad ó malicia se colocaren en los sitios marcados.

Los locales exentas del pago de las tiendas ó puestos establecidos dentro de las casas por más que en las fachadas ó parte exterior de los muros ó paredes tenidas por los constructores, escaparates ó muestras de telas ó pinturas, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de mercancías particulares, los cuales pueden vender en ellos sin obligarles á llevar sus efectos al mercado á pagar impuesto alguno al contratista por vender ó exportar.

Los individuos que en lo sucesivo edificaren tiendas ó puestos en los nuevos mercados que se construyan, quedan sujetos al pago de los derechos de tarifa.

Para cortar abusos en perjuicio del contratista se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia, y los tabernáculos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender frutas, aún cuando para custodiarlos en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente, deberá proponerse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los jefes de la provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, han de respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

En los mercados ó parajes designados al efecto, el contratista podrá dar en alquiler las tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que

los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posición de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por cuentas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria. á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de recindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso lo conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero comun, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañado una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

TARIFA DE DERECHOS.

1.º El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupe cada puesto.

2.º Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del

mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.º Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.º El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarcación semejante diez cuartos, también diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.º El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila, 18 de Octubre de 1889.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—Antonio Guerrero.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 4.º grupo de la provincia de la Laguna, por la cantidad de pesos (\$.....) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la «Gaceta» del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de \$ 56.40 céntimos.

Fecha y firma. 3

Es copia, García.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo de la matanza y limpieza de reses del cuarto grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresión ascendente de 421 pesos anuales, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) el día 17 de Diciembre próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 14 de Noviembre de 1889.—Abraham García García.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real orden núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1880.

1.º Se arrienda por término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del cuarto grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo, en progresión ascendente, de 421 pesos anuales.

2.º El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, ante la Junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil.

3.º La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.º No se admitirá como licitador, persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite en el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, [respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia la suma de \$ 43.15 céntimos, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.º Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará pú-

cipio el acto de la subasta y no se admitirá es- plicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de pro- p... cerrados y rubricados, los cuales se nu- merarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.º Trascu... los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá a la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de ellos el actua- rio; se repitirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez mi- nutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término, se adju- dicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposi- ciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposi- ciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto perso- nalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del ser- vicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumplierse las condi- ciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aún se podrá em- bargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjui- cio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contra- tista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas aje- nas á su voluntad y bastantes á juicio de la Di- reccion de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro, por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la men- sualidad anticipada, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias; y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos pre- vistos y prescritos en el artículo 5.º del Real de- creto antes citado.

13. Trascu... los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provin- cia, suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbi- trio se verifique por administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas dispo- siciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion Civil, le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores dere- chos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mata- deros ó camarines, provistos del personal y útiles ne- cesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas par- ticulares para el consumo de sus propios dueños,

previo aviso y pago al contratista de los derechos pre- fijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo además de pagar dobles derechos al contratista, in- currirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infraccion se castigará con veintiseis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará á los establecimientos de Beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talon de manera que, al cortarlo, se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la extenderá el con- tratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítu- lo 3.º del reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya pro- piedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º capítulo 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policia y ornato que le comuniqué la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal, lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernador- cillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Ad- ministracion, prestándole cuantos auxilios pueda ne- cesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo afecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad ne- cesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directa- mente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servi- cio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, porque la Admi- nistracion considera su contrato como una obliga- cion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, y solicitará los res- pectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contra- tos de esta especie no se someterán á juicio, arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efec- tos, por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura corres- pondiente.

Cláusula adicional

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara

por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo arriendo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantia de la escritura y fianza que se ponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, de Setiembre de 1889.—El Jefe de la Direccion de Gobernacion.—Antonio Guerrero.

TARIFA DE DERECHOS á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase.

Por cada res vacuna ó carabao. \$ 1.75
Por cada cerdo » 0.75
Por cada carnero. » 0.75

Las pieles, astas y pezuñas de las reses que quedaran á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administracion tengan derecho alguno que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila, de Setiembre de 1889.—El Jefe de la Direccion de Gobernacion.—Guerrero.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo el término de tres años, el arriendo de los mataderos de la matanza y limpieza de reses del cuantito de la provincia de Manila, por la cantidad de \$. . . anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del dia . . . me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que he depositado en . . . la cantidad de \$ 43.15
Fecha y firma . . .

Es copia, García.

Table with columns for PARVULOS (Mestizos Sangleyes, Indios, Mestizos Espanoles) and ADULTOS (Mestizos Espanoles, Indios, Mestizos Espanoles, Indios, Mestizos Espanoles, Indios). Rows list locations: Paco (Nichos), Loma (Cementerio General), Tondo, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, Ermita, Malabo, Dilao, Loma (Chinos). Includes a 'TOTAL' column.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA. ESTADO numerico de los cadáveres que desde las ocho del dia de ayer á igual hora del día de hoy 19 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresion de razas y sexos.

Providencias judiciales

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Manila recaída en la causa núm. 6891 por robo, se cita, llama y emplaza á la nombrada Ines, residente en el arrabal de Binondo para que por el término de 9 dias, contados desde la publicacion en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presente en el Juzgado á prestar declaracion como testigo en la referida causa. Juzgado de Binondo y oficio de mi cargo á 18 de Noviembre de 1889.—Rafael G. Llanos.